

PÓLIZA DE RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DIFERIDA

AMPARO BÁSICO

LA COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY 100 DE 1993, SUS MODIFICACIONES Y REGLAMENTACIONES, LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, Y LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTAS CONDICIONES, SE OBLIGA A PAGAR A LOS ASEGURADOS UNA MESADA PENSIONAL POR EL TIEMPO A QUE ELLOS TENGAN DERECHO.

AL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO, LA SURAMERICANA PAGARÁ EL AUXILIO FUNERARIO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 12 DE ESTE CONTRATO Y, SI CORRESPONDE, CONTINUARA PAGANDO LA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS POR EL TIEMPO A QUE ELLOS TENGAN DERECHO.

LA PENSION ESTARÁ CONFORMADA EN PRIMER TÉRMINO POR UNA RENTA MENSUAL TEMPORAL CIERTA A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA, DURANTE EL TIEMPO Y EN LA CUANTÍA INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; Y A CONTINUACIÓN DE ÉSTA, POR UNA RENTA MENSUAL VITALICIA DIFERIDA, EN LA CUANTÍA IGUALMENTE INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN CASO DE QUE UN ASEGURADO CON DERECHO FALLEZCA DURANTE EL PERIODO DE DIFERIMIENTO CIERTO, LA SURAMERICANA SE OBLIGA A PAGAR EL BENEFICIO GENERADO POR LA MUERTE DE DICHO ASEGURADO, ASOCIADO A LA OBLIGACIÓN PENDIENTE DE LA **RENDA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DIFERIDA.**

ESTE BENEFICIO SERÁ PAGADO A LOS RENTISTAS CON DERECHO O A LOS BENEFICIARIOS SUSTITUTOS DEL ASEGURADO FALLECIDO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL TOMADOR EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y SEGÚN LO INDICADO EN LOS NUMERALES 2.1. Y 2.2. DEL PRESENTE CONTRATO.

LA MESADA PENSIONAL A QUE SE REFIERE ESTE CONTRATO, COMPRENDE EL PAGO DE UNA O DOS MESADAS ADICIONALES, SEGÚN SEA EL CASO, ASÍ:

UNA (1) MESADA ADICIONAL PAGADERA EN EL MES DE NOVIEMBRE, CUANDO EL DERECHO A LA PENSION SE CAUSE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

DOS (2) MESADAS ADICIONALES, PAGADERAS EN LOS MESES DE JUNIO Y NOVIEMBRE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. CUANDO EL DERECHO A LA PENSIÓN SE HAYA CAUSADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.
2. CUANDO EL DERECHO A LA PENSIÓN SE CAUSE A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2011, SIEMPRE Y CUANDO EL VALOR DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O INFERIOR A TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

ADICIONALMENTE, EL PRESENTE SEGURO INCLUYE UN BENEFICIO DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 9, EL CUAL SERA ELEGIDO POR EL TOMADOR ENTRE LAS DIFERENTES MODALIDADES QUE LA ASEGURADORA LE OFREZCA AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN.

PARA LAS PENSIONES DE VEJEZ O DE INVALIDEZ, LA SURAMERICANA PAGARÁ POR UNA SOLA VEZ, A LA PERSONA QUE COMPRUEBE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL PENSIONADO, UN AUXILIO FUNERARIO EQUIVALENTE AL VALOR CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SIN QUE PUEDA SER INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO.

EL AUXILIO FUNERARIO NO TIENE VALIDEZ CUANDO SE TRATA DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LA QUE LOS ASEGURADOS SON LOS BENEFICIARIOS DE LA MISMA.

TODO LO ANTERIOR, REFERIDO AL AUXILIO FUNERARIO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TIENE LA SURAMERICANA DE REPETIR CONTRA LA ENTIDAD RESPONSABLE DE CUBRIR ESTE EVENTO POR OTRA PÓLIZA DIFERENTE.

LA SURAMERICANA CONTRAE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD, ASI COMO LOS DEMÁS DATOS CONSIGNADOS EN LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO.

EXCLUSIONES

ESTE CONTRATO NO TIENE EXCLUSIONES AL AMPARO BASICO.

CONDICIONES GENERALES

1. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

1.1. LA SURAMERICANA: Seguros de Vida Suramericana S.A.

1.2. AFP: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones.

1.3. AFILIADO: La persona incorporada al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, mediante su afiliación a una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones.

1.4. PENSIONADO: El afiliado que haya cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o de invalidez.

1.5. BENEFICIARIOS DE PENSIÓN: Personas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 para recibir pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un afiliado o de un pensionado, y que figuren acreditados en las condiciones particulares de esta póliza.

1.6. TOMADOR: Personas que contratan con LA SURAMERICANA el pago de la pensión bajo la modalidad de RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DIFERIDA, y autorizan a la AFP para trasladar el capital disponible y necesario para financiar la pensión como pago de la prima única del seguro a LA SURAMERICANA. Tratándose de pensiones de Vejez o Invalidez, obrará como TOMADOR el pensionado, y en las pensiones de Sobrevivientes, todos y cada uno de los beneficiarios.

1.7. ASEGURADOS: El pensionado que suscribe el presente contrato, así como sus eventuales beneficiarios de pensión debidamente relacionados en la carátula de la póliza; o los beneficiarios de pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido, que igualmente suscriben la presente póliza de Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia Diferida.

1.8. RENTISTA: Es el asegurado al cual LA SURAMERICANA le paga una mesada pensional en forma de Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia Diferida, con Participación de Utilidades.

1.9. RENTA TEMPORAL CIERTA: Se trata de una Renta Temporal Inmediata Cierta que, para efectos del presente contrato, corresponde al pago de la mesada pensional desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza y hasta la fecha de fin de vigencia de la Renta Temporal Cierta definida por el Tomador.

1.10. PERIODO DE DIFERIMIENTO CIERTO: Es el periodo comprendido entre la fecha de inicio de vigencia de la póliza y el último día del mes inmediatamente anterior a aquel en que comienzan los pagos de la Renta Vitalicia Diferida. Corresponde al período de vigencia pactado para la Renta Temporal Cierta.

1.11. RENTA VITALICIA DIFERIDA: Se trata de una Renta Vitalicia de Diferimiento Cierta que, para efectos del presente contrato, corresponde al pago de la mesada pensional a partir del mes siguiente a aquel en que termina el periodo de diferimiento, y hasta el fallecimiento o la pérdida del derecho del último de los asegurados.

1.12. BENEFICIARIO SUSTITUTO: Es la persona natural o jurídica que el Tomador designa para que reciba al fallecimiento del último Asegurado con derecho a pensión según la Ley, el beneficio descrito en el numeral 2.2. del presente contrato.

En atención a lo anterior, el Tomador designará los Beneficiarios Sustitutos para cada uno de los Asegurados, los cuales deberán ser individualizados en la carátula de la póliza al momento de su suscripción, indicando claramente el alcance de su beneficio.

Cuando por causa de su fallecimiento se extinga el derecho de un Beneficiario Sustituto, éste acrecerá (incrementará) el Derecho Individual vigente de cada uno de los restantes Beneficiarios Sustitutos, proporcionalmente a la relación entre el Derecho Individual de cada uno de ellos y la suma de sus Derechos Individuales vigentes.

Cuando no se designen Beneficiarios Sustitutos, cuando el Beneficiario Sustituto muera antes o simultáneamente que el Asegurado correspondiente, cuando se ignore cual de los dos ha muerto primero, o cuando su designación quede sin efecto por cualquier otra causa, éstos se considerarán de acuerdo a lo estipulado por la ley según los Artículos 1142 y 1143 del Código de Comercio.

El Tomador podrá realizar como máximo dos (2) solicitudes de cambio de Beneficiarios Sustitutos durante cada año calendario.

2. BENEFICIARIOS DE PENSIÓN

Los beneficiarios de pensión de sobrevivientes se establecerán de acuerdo a lo definido en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, así:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo, que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

- b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

- c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivientes o se comprueban diferencias con respecto a la edad, sexo o estados de invalidez

vigentes, se recalculará la mesada pensional, teniendo en cuenta a todos los beneficiarios con sus datos correspondientes de acuerdo con la Ley. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que tenga LA SURAMERICANA al momento de acreditación de la información respectiva, sin que el valor así obtenido pueda ser inferior al monto de pensión establecido en los artículos 40 y 48 de la Ley 100, según el caso, ni inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tratándose del recálculo de una pensión de invalidez o de sobrevivientes que da como resultado una mesada pensional inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, LA SURAMERICANA procederá a realizar a nombre de los asegurados los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima, esto es, realizar el cobro a la aseguradora con la cual se hubiera contratado el Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia respectivo a que hace referencia el artículo 108 de la Ley 100, a cargo de la cual está la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de una pensión mínima, como se indica en el artículo 8 del Decreto 832 de 1996.

En aquellos casos de pensiones de Invalidez revisadas de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, en las cuales se presente una variación de la mesada pensional o incluso pérdida del derecho a la pensión, por causa de variación en el porcentaje de disminución de la incapacidad laboral, se procederá a realizar el ajuste respectivo de la mesada pensional, o a suspender la misma, para lo cual se realizará el correspondiente cobro o devolución de capital al Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia responsable de completar el capital necesario para la pensión.

Cuando se realice el recálculo de la mesada pensional correspondiente a una pensión de vejez, el valor obtenido no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. En caso tal que resulte ser inferior, La SURAMERICANA constituirá un mayor valor de reserva matemática que permita garantizar el pago de una mesada pensional igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando expire o se pierda el derecho de un beneficiario, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 1889 de 1994.

El fallecimiento de un Asegurado y la edad de éste y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

Los certificados que acreditan la calidad de beneficiario podrán ser exigidos por LA SURAMERICANA en cualquier momento.

2.1. FALLECIMIENTO DE UN ASEGURADO DURANTE EL PERÍODO DE DIFERIMIENTO CIERTO.

Si un asegurado fallece durante el período de diferimiento cierto y existen rentistas, la obligación pendiente con respecto a la RENTA VITALICIA DIFERIDA será reconocida a partir de la fecha del fallecimiento de dicho asegurado y deberá valorarse como a continuación se describe.

LA SURAMERICANA calculará la reserva matemática a la fecha del fallecimiento, considerando en dicho cálculo actuarial tanto al asegurado fallecido como a los demás asegurados con derecho, y el valor de la mesada pensional de la Renta Vitalicia Diferida a esa misma fecha.

Con este valor de reserva matemática y considerando en el cálculo actuarial solamente a los demás asegurados con derecho a la fecha del fallecimiento, se calculará un nuevo valor de mesada pensional para la Renta Vitalicia Diferida.

En este caso el fallecimiento del asegurado genera un beneficio mensual equivalente a la diferencia entre la mesada pensional calculada según el procedimiento anteriormente indicado y la mesada pensional vigente a la fecha del fallecimiento.

El Tomador establecerá en las condiciones particulares del seguro una de las siguientes dos alternativas para realizar el pago del presente beneficio a los rentistas:

Alternativa A: Pagarlo como un mayor valor de mesada pensional de Renta Vitalicia Diferida.

Alternativa B: Realizar un pago único a los rentistas, calculado éste como el valor presente actuarial de los beneficios mensuales generados, descontados a la fecha del fallecimiento, a una tasa de descuento que representa el costo de la liquidez para LA SURAMERICANA, equivalente al promedio aritmético de las tasas de interés que estén reportadas para los establecimientos de crédito, bajo la modalidad de crédito preferencial, multiplicada por un factor de 1.50 y sin que supere la tasa de

usura; ambas tasas publicadas por la Superintendencia Bancaria y vigentes a la fecha anterior a la que se realiza el pago.

El pago único será igual a la suma de dinero anteriormente calculada, actualizada desde la fecha del fallecimiento y hasta la fecha en que se realiza el pago único, utilizando la variación porcentual, o la proporción correspondiente, en el Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, para cada uno de los meses comprendidos entre estas dos fechas, de tal forma que conserve su poder adquisitivo.

2.2. FALLECIMIENTO DEL ÚLTIMO DE LOS ASEGURADOS DURANTE EL PERÍODO DE DIFERIMIENTO CIERTO.

Al fallecimiento del último de los asegurados con derecho durante el período de diferimiento cierto, se generan dos beneficios, el primero de ellos asociado a la RENTA TEMPORAL CIERTA y con dos alternativas (A o B) de pago del beneficio correspondiente a los Beneficiarios Sustitutos; el segundo asociado a la RENTA VITALICIA DIFERIDA con una sola alternativa de pago, como a continuación se detallan:

Primer Beneficio

Alternativa A: Desde la fecha en que se pagó la última mesada pensional al asegurado fallecido y hasta la fecha en que termina el Período de Diferimiento Cierto, LA SURAMERICANA pagará a los Beneficiarios Sustitutos la mesada pensional calculada para la RENTA TEMPORAL CIERTA, cuyo valor se distribuirá según los porcentajes establecidos por el Tomador.

Alternativa B: Cada uno de los Beneficiarios Sustitutos podrá pactar con LA SURAMERICANA para recibir en un pago único el beneficio descrito en la alternativa A de este numeral, siendo esta alternativa de carácter obligatorio cuando la mesada pensional que individualmente le corresponda sea inferior a la cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

Para obtener el valor del pago único, se calcula el valor presente actuarial de las mesadas pensionales por pagar de la RENTA TEMPORAL CIERTA, descontadas a la fecha en que se pagó la última mesada pensional al asegurado fallecido, a una tasa de descuento que representa el costo de la liquidez para LA SURAMERICANA, equivalente al promedio aritmético de las tasas de interés que

estén reportadas para los establecimientos de crédito, bajo la modalidad de crédito preferencial, multiplicada por un factor de 1.50 y sin que supere la tasa de usura; ambas tasas publicadas por la Superintendencia Bancaria y vigentes a la fecha anterior a la que se realiza el pago.

Finalmente, se actualiza la suma de dinero anteriormente calculada, desde la fecha en que se pagó la última mesada pensional al asegurado fallecido y hasta la fecha en que se realiza el pago único, utilizando la variación porcentual, o la proporción correspondiente, en el Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, para cada uno de los meses comprendidos entre estas dos fechas, de tal forma que conserve su poder adquisitivo.

Segundo Beneficio

La SURAMERICANA efectuará un pago único de la obligación pendiente de la RENTA VITALICIA DIFERIDA, suma de dinero que será determinada mediante el cálculo de una reserva matemática a la fecha del fallecimiento. En este cálculo actuarial se tendrá en cuenta el asegurado fallecido, el valor de la mesada pensional de la Renta Vitalicia Diferida a esa misma fecha, se excluirán los gastos administrativos, y entre la fecha de finalización del período de diferimiento cierto y la fecha del fallecimiento se utilizará una tasa de descuento que representa el costo de la liquidez para LA SURAMERICANA, equivalente al promedio aritmético de las tasas de interés que estén reportadas para los establecimientos de crédito, bajo la modalidad de crédito preferencial, multiplicada por un factor de 1.50 y sin que supere la tasa de usura; ambas tasas publicadas por la Superintendencia Bancaria y vigentes a la fecha anterior a la que se realiza el pago.

Cuando el fallecimiento del último de los asegurados durante el período de diferimiento cierto sea avisado a LA SURAMERICANA después de iniciado el período de pago de la Renta Vitalicia Diferida, para calcular la reserva matemática no se tendrán en cuenta las mesadas pensionales que La SURAMERICANA hubiese pagado desde la fecha en que termine el período de diferimiento cierto y hasta la fecha en que se realiza el pago único.

El pago único será igual a la suma de dinero anteriormente calculada, actualizada desde la fecha del fallecimiento y hasta la fecha en que se realiza el pago único, utilizando la variación porcentual, o la proporción correspondiente, en el Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE, para cada uno de los meses comprendidos entre estas dos fechas, de tal forma que conserve su poder adquisitivo.

3. MONTO DE LA PENSION

El monto de la pensión a pagar, a la fecha de inicio de vigencia del contrato bajo cada una de las dos rentas que conforman la pensión, dependerá básicamente del capital disponible en la cuenta individual de ahorro pensional, incluyendo el bono pensional y la indemnización del Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, cuando haya lugar a éstos; el cual es trasladado por la AFP a LA SURAMERICANA como pago de la prima única del presente seguro; así mismo, de la edad, el sexo y el estado de invalidez de los asegurados, en el momento de suscribir este contrato.

Cada una de las dos rentas que conforman la pensión será uniforme en términos de poder adquisitivo constante y no podrán ser contratadas por un monto inferior a la pensión mínima legal vigente del momento.

3.1. Pensiones de Invalidez y de Sobrevivientes

No obstante lo indicado anteriormente, tratándose de pensiones de Invalidez o de Sobrevivientes, ninguna de las dos rentas que la componen deberán tener un valor inferior a aquel definido con base en los artículos 40 y 48 de la Ley 100.

3.2. Pensiones de Vejez

En este tipo de pensiones, de acuerdo con sus necesidades y expectativas, el pensionado podrá definir la variación en el monto de la mesada pensional entre la RENTA TEMPORAL

CIERTA y la RENTA VITALICIA DIFERIDA. Esta variación dependerá de la vigencia que se defina para la Renta Temporal, así como del FACTOR DE MESADAS (FM), expresado en porcentaje:

$$FM \% = \frac{\text{MESADA PENSIONAL DE LA RENTA VITALICIA DIFERIDA}}{\text{MESADA PENSIONAL DE LA RENTA TEMPORAL CIERTA}} \times 100 \%$$

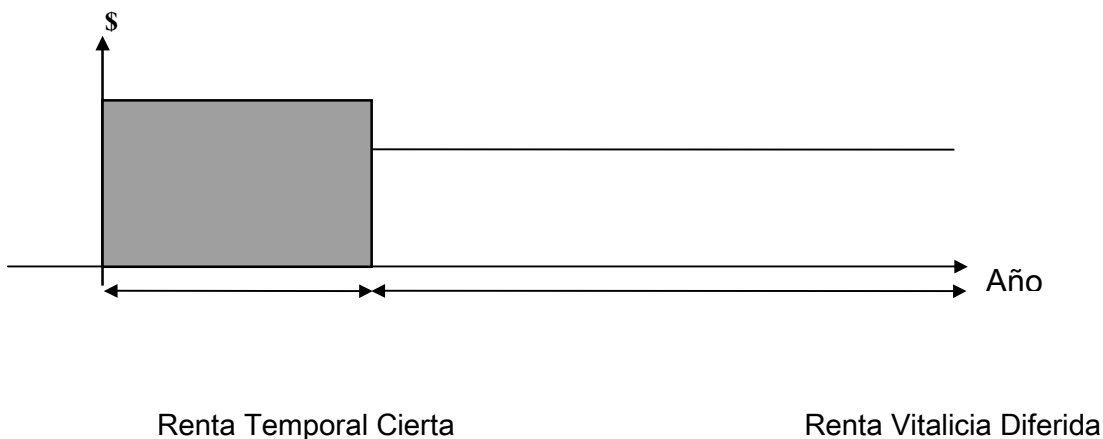
Ambas mesadas pensionales, expresadas en pesos colombianos a la fecha de inicio de vigencia del presente contrato, y teniendo en cuenta que dicho FACTOR DE MESADAS no podrá ser menor de **70%** ni mayor de **200%**.

Con base en toda la información anterior, LA SURAMERICANA realizará los cálculos actuariales que le permitan determinar el valor inicial de las mesadas pensionales correspondientes a cada una de las dos rentas, expresadas en pesos colombianos a la fecha de inicio de vigencia; teniendo en cuenta además que tales mesadas pensionales no podrán ser inferiores al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la ley 100 de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

En ningún momento las partes podrán modificar el FACTOR DE MESADAS definido, ni anticipar (o retardar) la fecha a partir de la cual se inicia el pago de la RENTA VITALICIA DIFERIDA, es decir alterar la duración del período de diferimiento pactado. A continuación se representan algunos ejemplos gráficos y numéricos de la forma como puede quedar definido, bajo el presente contrato de seguro, el valor de la mesada pensional expresado en pesos colombianos a la fecha de inicio de vigencia:

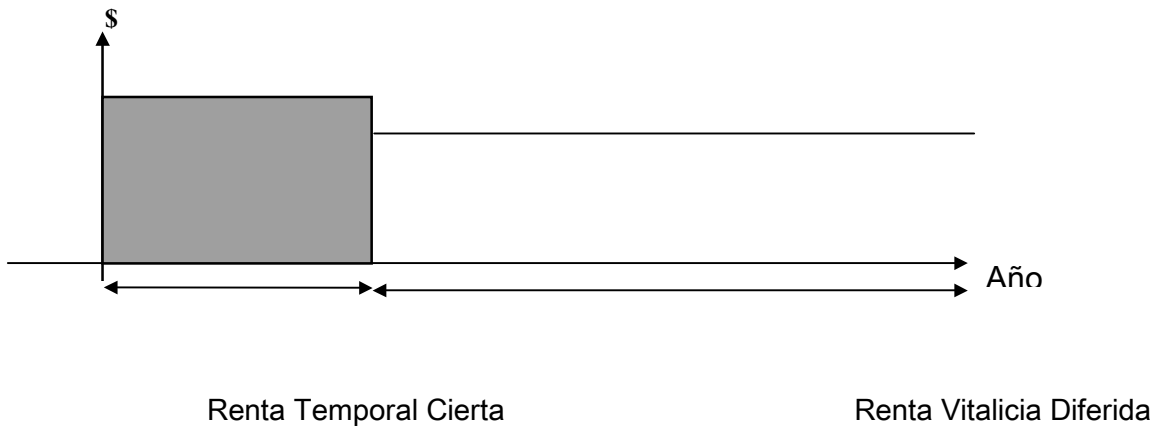
1) Factor de Mesadas: 70%

Mesada Renta Temporal Cierta:	\$1.100.000
Mesada Renta Vitalicia Diferida:	\$770.000



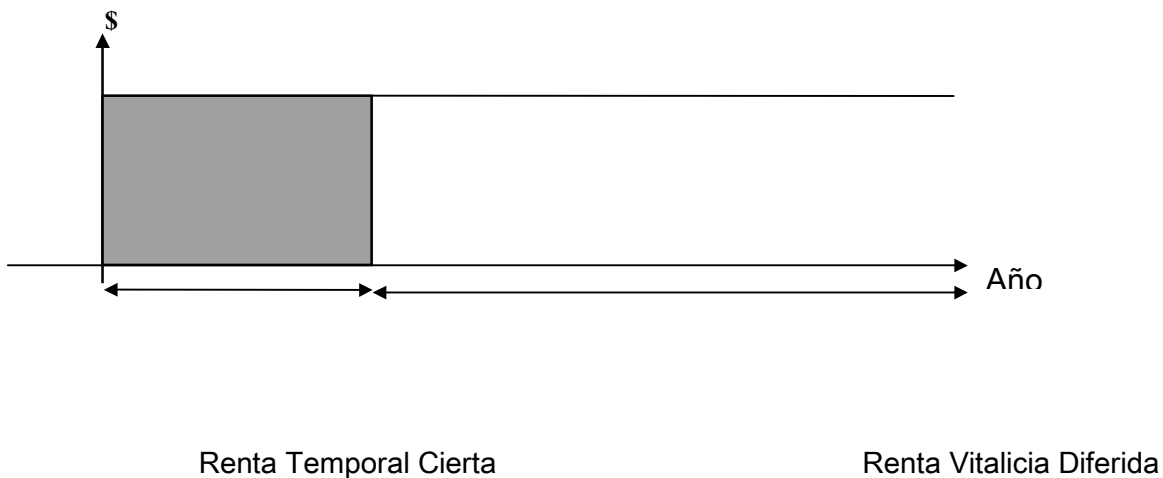
2) Factor de Mesadas: 75%

Mesada Renta Temporal Cierta:	\$ 800.000
Mesada Renta Vitalicia Diferida:	\$ 600.000



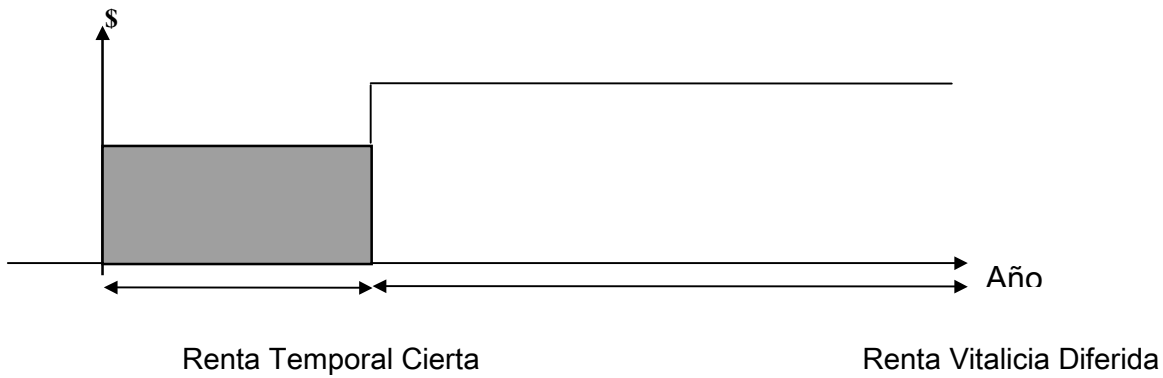
3) Factor de Mesadas: 100%

Mesada Renta Temporal Cierta:	\$ 700.000
Mesada Renta Vitalicia Diferida:	\$ 700.000



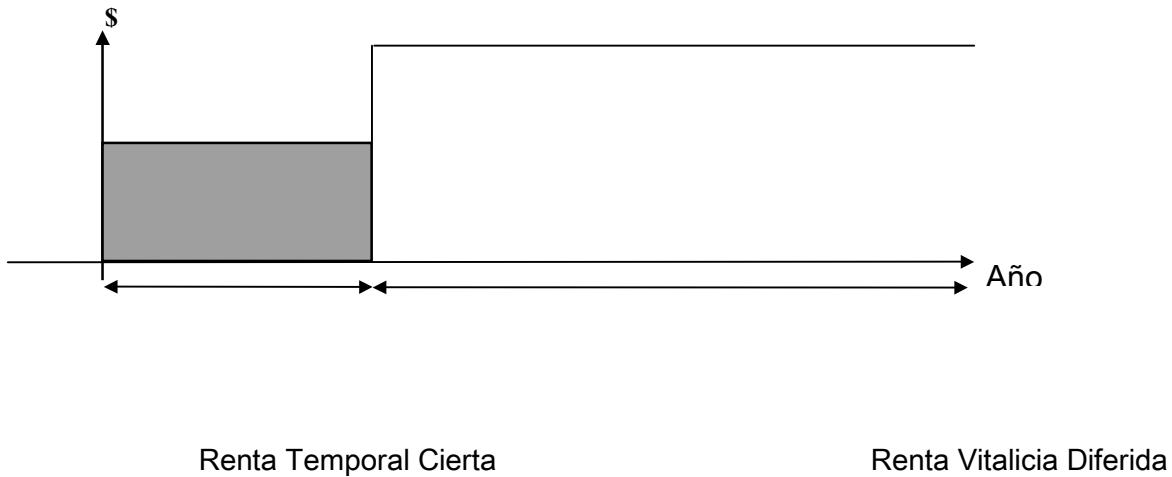
4) Factor de Mesadas: 150%

Mesada Renta Temporal Cierta:	\$ 500.000
Mesada Renta Vitalicia Diferida:	\$ 750.000



5) Factor de Mesadas: 200%

Mesada Renta Temporal Cierta:	\$ 400.000
Mesada Renta Vitalicia Diferida:	\$ 800.000



4. REAJUSTE DE LA PENSIÓN

El primero de enero de cada año, el valor de la mesada pensional a pagar se incrementará de acuerdo con la variación del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas por el mayor valor entre el mismo índice (I.P.C.) y el porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

Dicho ajuste tendrá como base en todo caso, el valor de mesada pensional que viene siendo pagado durante el año que termina, el cual incluye no solamente los anteriores ajustes inflacionarios, sino también los incrementos de mesada pensional por concepto de participación de utilidades a que hace referencia el numeral 9. de estas condiciones generales.

Una vez se reajuste la pensión, en ningún caso la mesada pensional podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

5. VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir de la fecha en que se efectúe el pago de la prima única a LA SURAMERICANA, por parte de la AFP a la cual se encuentre incorporado el afiliado.

La pensión de vejez o de invalidez de un afiliado y la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido, pagadas bajo el presente contrato, se devengarán a partir del primer día del mes en que entre en vigencia la póliza, y las pensiones de sobrevivientes causadas por el fallecimiento de un pensionado asegurado bajo el presente contrato, se devengarán a partir de la fecha de su muerte.

No se pagarán las pensiones de sobrevivientes señaladas en el inciso anterior en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o de invalidez.

El presente contrato de seguro se dará por terminado cuando simultáneamente se cumplan las dos siguientes condiciones:

5.1. El fallecimiento del último de los asegurados o la terminación de su derecho a pensión, lo que primero ocurra.

5.2. LA SURAMERICANA cumpla con los pagos establecidos en los numerales 2.1 y 2.2.

6. IRREVOCABILIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre cesión de activos, pasivos y contratos y demás normas relativas al funcionamiento de las instituciones financieras, y de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 sobre cesación del estado de invalidez, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato.

7. PRIMA

El valor de este seguro será una PRIMA ÚNICA, pagadera de una sola vez por la AFP a la cual pertenece el afiliado. El valor total de dicha prima será igual al valor de la prima única correspondiente a la RENTA TEMPORAL CIERTA más el valor de la prima única correspondiente a la RENTA VITALICIA DIFERIDA.

8. AJUSTE DE PRIMA Y MONTO DE LA PENSIÓN

Si por efecto de las variaciones que pudiera sufrir el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la AFP a LA SURAMERICANA, se deberán ajustar proporcionalmente los valores de la prima única y de las mesadas pensionales, tanto de LA RENTA TEMPORAL CIERTA como de la RENTA VITALICIA DIFERIDA de acuerdo con lo realmente percibido por LA SURAMERICANA, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

9. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

De acuerdo con el Inciso 3 del Artículo 108 de la ley 100, y el numeral 1.4 literal b) del capítulo II del Título VI de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 de la Superintendencia

Bancaria, la póliza de Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia Diferida adopta la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados.

Atendiendo al esquema de modalidad de seguros de participación, LA SURAMERICANA, bajo el presente contrato de RENTA TEMPORAL CIERTA CON RENTA VITALICIA DIFERIDA, se obliga a retornar al asegurado, a partir de la Fecha de Inicio de Pagos de la Renta Vitalicia Diferida, el porcentaje de participación definido en el anexo de participación respectivo, aplicado a la utilidad originada en la inversión de la *reserva de capital* correspondiente, al final de cada año calendario, siempre y cuando dicha utilidad sea positiva.

El valor de la utilidad originada en la inversión de la *reserva de capital* correspondiente, es igual a la diferencia positiva entre el valor de la *reserva de capital* y el valor de la reserva matemática a diciembre 31 del año calendario que se liquida.

Se entiende por *reserva de capital* la suma de dinero en poder de la aseguradora que respalda sus obligaciones financieras futuras con los asegurados bajo el presente contrato de seguro, incluyendo rendimientos financieros y los recursos para gastos de administración.

Se entiende por *reserva matemática* el valor presente actuarial de la obligación adquirida por la aseguradora, calculada con un interés técnico real igual al 4%, esto de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria en la resolución 0610 del 14 de Abril de 1994.

En aquellos años en que la utilidad sea positiva, el valor a que tenga derecho el asegurado por concepto de participación de utilidades, quedará establecido como *reserva matemática*, viéndose reflejado de diferentes maneras, de acuerdo con la modalidad de participación pactada, la cual deberá quedar debidamente consignada en la carátula de la póliza.

No obstante, en aquellos casos en que el efecto de la participación de utilidades, represente un incremento inferior al uno por ciento (1.0%) de la mesada pensional vigente, LA SURAMERICANA podrá entregar el valor correspondiente en un pago único antes de finalizar el mes de enero del año calendario siguiente al de su liquidación.

10. PAGO DE LA PENSIÓN

Las mesadas pensionales que se devenguen en virtud de esta póliza, correspondientes a la RENTA TEMPORAL CIERTA, comenzarán a pagarse a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la fecha de inicio de vigencia de la póliza; aquellas correspondientes a la RENTA VITALICIA DIFERIDA, comenzarán a pagarse a partir del mes siguiente a aquel en que termine el período de diferimiento cierto.

El pago de las mesadas pensionales se hará mediante consignación en una entidad financiera o bancaria designada por el Rentista entre aquellas opciones ofrecidas por LA SURAMERICANA o, mediante otra modalidad ofrecida y expresamente aceptada por el Rentista.

El rentista autoriza a la entidad financiera o bancaria para devolver a LA SURAMERICANA las mesadas pensionales consignadas a nombre del rentista con posterioridad a su fallecimiento, excepto cuando se trate del fallecimiento del último de los asegurados durante el período de diferimiento cierto.

El pago de la mesada pensional estará sujeto a las siguientes condiciones:

Una vez finalice el período de diferimiento cierto, el pago de la mesada pensional queda sujeto a que el rentista este vivo.

Las mesadas pensionales se consignarán a más tardar el último día hábil de cada mes en las cuentas de entidades financieras o bancarias definidas en las condiciones particulares.

Tratándose de pensiones de vejez o de invalidez, al fallecimiento del pensionado, sus beneficiarios comenzarán a recibir los pagos el último día hábil del mes en que LA SURAMERICANA reciba a satisfacción las pruebas que acrediten la muerte y los derechos de los beneficiarios, sin perjuicio de que las mesadas pensionales se devenguen desde la fecha en que ésta ocurra, no pudiendo, en un mismo mes, pagarse al pensionado y a sus beneficiarios simultáneamente. No obstante lo anterior, las demás mesadas pensionales se pagarán el día acordado.

La pensión correspondiente a menores o incapaces, se pagará conforme a lo dictado por la Ley Colombiana.

En caso de que sea necesario cambiar la cuenta o entidad utilizada para la consignación de la mesada pensional, o bien la forma misma de pago de la pensión por una forma alternativa ofrecida por LA SURAMERICANA, el rentista deberá autorizar tal modificación mediante solicitud escrita dirigida a La Gerencia de Rentas Vitalicias de LA SURAMERICANA. Tal solicitud, debidamente aceptada por LA SURAMERICANA, hará entonces parte integrante del contrato de seguro como una modificación a la póliza que deja sin efecto las anteriores, en cuanto a la forma de pago se refiere, quedando vigentes todas las demás. Dicha modificación se hará efectiva a partir del mes siguiente a la fecha en la cual sea debidamente recibida la solicitud.

LA SURAMERICANA podrá en cualquier momento, requerir evidencia sobre cualquier aspecto relativo al derecho a percibir la pensión.

11. DOCUMENTOS REQUERIDOS EN CASO DE MUERTE DE UN ASEGURADO

11.1 Muerte del Pensionado

A la muerte del pensionado, los beneficiarios que se crean con derecho a pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo indicado en el numeral 2 de estas condiciones generales, deberán informar inmediatamente y presentar a LA SURAMERICANA el registro civil de defunción del pensionado, así como los documentos que les sean requeridos en su momento con fines de identificación y acreditación de su derecho.

11.2. Muerte de un beneficiario

A la muerte de uno cualquiera de los beneficiarios, el pensionado si se encontrara con vida, o los otros beneficiarios sobrevivientes, según el caso, deberán informar inmediatamente y presentar a LA SURAMERICANA el registro civil de defunción del fallecido.

12. AUXILIO FUNERARIO

Los documentos requeridos para tramitar el auxilio funerario son los siguientes:

- Diligenciamiento de solicitud de auxilio funerario.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (persona que asumió los gastos de entierro).
- Certificado del Registro Civil de Defunción.
- Factura en original y cancelada de la funeraria o entidad que prestó los servicios exequiales.

13. OBLIGACION ESPECIAL DE LOS ASEGURADOS

Los Asegurados están en la obligación de dar aviso de cualquier modificación al estado del riesgo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que conocieron o debieron conocer su ocurrencia.

Algunos ejemplos de modificación al estado del riesgo son los siguientes:

- El fallecimiento del pensionado o de alguno de sus beneficiarios legales.
- El conocimiento de la existencia de un posible beneficiario legal no considerado al momento de la contratación del seguro.
- La vinculación laboral o la suspensión temporal o definitiva de la condición de estudiante, en el caso de los hijos no inválidos del pensionado, mayores de 18 años.

14. AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

De acuerdo con el Decreto 806 del 30 de Abril de 1998 - Ministerio de Salud, los asegurados bajo el presente contrato con capacidad de pago, están en la obligación de afiliarse como cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la Empresa Promotora de Salud (EPS) de su elección, en calidad de pensionados.

Consecuentemente, autorizan a LA SURAMERICANA para descontar de su mesada pensional individual, el valor de la cotización legal, según la normatividad vigente.

LA SURAMERICANA trasladará a la Empresa Promotora de Salud dicho valor correspondiente a la cotización en salud por los mecanismos legalmente establecidos.

15. NORMAS APLICABLES

Los asuntos no previstos en el presente contrato y sus documentos anexos se regirán por lo dispuesto en la Ley .

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las notificaciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.